



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

San Luis, diez de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	NUMAEL PEDRAZA CASAS.
DEMANDADO:	ANA TULIA GARCIA GORDILLO
RAD:	2023-00157-00

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver la solicitud de aplazamiento radicada por el Dr. Alexander Rodríguez Bahamón.

Sobre el particular establece el artículo 372 del Código General del Proceso en su numeral 3º *“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*

En punto a lo anterior, es importante destacar que prueba sumaria, no significa cualquier tipo de prueba que pueda al menos inferir una situación, sino que, al igual que las demás pruebas, debe llevar al juez a la certeza de el hecho que se pretende establecer con la misma. No obstante, la diferencia estriba en que no es sometida al requisito de la contradicción.

De acuerdo con lo anterior, para poder accederse al plazamiento invocado, debe acreditarse suficientemente el hecho o situación sobre la que se erige la solicitud de aplazamiento y además debe tratarse de un caso fortuito o fuerza mayor pues de lo contrario no deviene procedente el aplazamiento.

“Ahora, nótese que esta reprogramación está sujeta sólo a que la “parte y su apoderado” o sólo “la parte” eleven la solicitud (inciso segundo del artículo 372 del Código General del Proceso). Sin embargo, no dio el legislador esta posibilidad sólo al apoderado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto:

*“Ahora bien, por regla general, el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que ‘no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que **expresamente** autoriza este Código’, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes.*

Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de ‘suspensión’ o ‘aplazamiento’ basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

5. Empero, el artículo 372 ibidem permite ‘suspender o aplazar’ la ‘audiencia inicial’ cuando la causa dimana de las ‘partes’. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: ‘Cuando ninguna de las partes concurren a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)’, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el ‘aplazamiento’ en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”

De acuerdo con lo anterior, la inasistencia de un apoderado sólo podrá detener el trámite procesal, cuando ocurren las causales de interrupción de que trata el artículo 159 y siguientes del Código General del Proceso.

Por tal razón, se le sugiere al apoderado que en caso de no poder atender la diligencia, proceda a ejercer la facultad de sustitución del poder, la cual opera por ministerio de ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Negar la solicitud de aplazamiento por las razones expuestas

SEGUNDO: No proceden recursos contra la presente decisión por expresa disposición del inciso segundo del numeral tercero del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN

Firmado Por:
Carolina Andrea Angarita Ibarbuen
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d44caf66642acd554b963271bcb23e8e398d724776b044585ee25c04a1464e**

Documento generado en 10/05/2024 12:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>